

AUTO N. 00506

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2016ER61714 de 20 de abril de 2016 y 2017ER158239 de 16 de agosto de 2017, la sociedad **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, con Nit. 860.402.837-3, remitió informes de caracterización de vertimientos en calidad de administrador del **CEMENTERIO PARQUE SERAFÍN**, ubicado en la avenida calle 71 sur No. 4-09 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través de los radicados 2016ER61714 de 20 de abril de 2016 y 2017ER158239 de 16 de agosto de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 09628 de 14 de octubre de 2020**, en los siguientes términos:

(...) 5.1. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

El establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado No. 2016ER61714 del 20/04/2016 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección Interna salida PTAR N:4°31'59.78", W: 74°7'32.0" coordenadas solicitadas por el laboratorio.
Fecha de cada caracterización	16/02/2016
Laboratorio que Realiza el Muestreo	LABORATORIO ANTEK SA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	SI ANASCOL SAS: Resolución No. 2107 del 25 agosto del 2014 (Nitrógeno Total).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	LABORATORIO ANTEK SA Resolución de acreditación No. 2397 del 2015 IDEAM.
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	Caja de Inspección Interna salida PTAR N:4°31'59.78", W: 74°7'32.0". Q= 0.021

Resultados Reportados en los Informes de Caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 - Pompas Fúnebres y Actividades Relacionadas (A. superficial) (Resolución 3956/09* - Resolución 5731/08 Tramo 3 Rio Tunjuelo).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna Salida PTAR N:4°31'59.78", W: 74°7'32.0"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5	<u>2.98</u>	<u>NO</u>	NA
Oxígeno Disuelto	mg/L	2	<u>6.38</u>	<u>NO</u>	0,003858624
Nitrógeno Total (N)	mg/L	10	<u>24.23</u>	<u>NO</u>	0,01463616

*Concentración Resolución 631 de 2015 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en los objetivos de calidad de la Resolución 5731 de 2008 Tramo 3 Rio Tunjuelo.

La caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado Caja de Inspección Interna Salida PTAR N:04°31'59.78", W: W: 74°7'32.0", se evidencia que el análisis de los parámetros pH (3,80), Oxígeno Disuelto (6,38 mg/L), Nitrógeno Total (24,2 mg/L) **NO CUMPLEN**, con los Objetivos de Calidad establecidos en la Resolución 5731 del 2008 Tramo 3 Rio Tunjuelo, siendo los parámetros máximos permisibles pH (6.5 – 8.5) obteniendo un valor mínimo de 2.98 en la alícuota (2); 3.10 en la alícuota (3); 3.26 en la alícuota (1), 3.51 en la alícuota (4); 3.85 en la alícuota (7); 4.42 en la alícuota (6); 5.49 en la alícuota (5), Oxígeno Disuelto (2 mg/L) obteniendo en valor 6.38, Nitrógeno Total (10 mg/L) obteniendo en valor 24.23.

5.2. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

El establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado No. 2017ER158239 del 16/08/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección Interna salida PTAR N: 4°31'59.70", W: 74°7'31.96" coordenadas suministradas por el laboratorio.
Fecha de cada caracterización	05/06/2017
Laboratorio que Realiza el Muestreo	SGS COLOMBIA SAS
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	SI HIDROLAB LTDA Resolución de acreditación No. 2455 del 2014. CHEMILAB SAS Resolución de acreditación 2016 del 08 de agosto 2014 y 1226 del 14 junio 2016 IDEAM. FILIAL ALEMANIA Resolución de acreditación No.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SGS COLOMBIA SAS Resolución de acreditación No. 1566 del 21 de julio 20116 y Resolución 2271 del 05 de octubre del 2016 IDEAM.
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	Caja de Inspección Interna salida PTAR N:4°31'59.70", W: 74°7'31.96". Q= NO REPORTA

Resultados Reportados en los Informes de Caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 - Pompas Fúnebres y Actividades Relacionadas (A. superficial) (Resolución 3956/09* - Resolución 5731/08 Tramo 3 Rio Tunjuelo).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna Salida PTAR N:4°31'59.70", W: 74°7'31.96"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Oxígeno Disuelto	Mg/L	2	<u>6,01</u>	<u>NO</u>	No reporta Caudal
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	30	<u>64</u>	<u>NO</u>	No reporta Caudal
Fósforo Total (P)	mg/L	1	<u>4,93</u>	<u>NO</u>	No reporta Caudal

* Concentración Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en los objetivos de calidad de la Resolución 5731 de 2008 Tramo 3 Rio Tunjuelo.

La caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado Caja de Inspección Interna Salida PTAR N:4°31'59.70", W: 74°7'31.96", se evidencia que el análisis de los parámetros Oxígeno Disuelto (6,01 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (64 mg/L), Fosforo Total (4,93 mg/L) **NO CUMPLEN**, con los Objetivos de Calidad establecidos en la Resolución 5731/08 Tramo 3 Rio Tunjuelo, siendo los parámetros máximos permisibles Oxígeno Disuelto (2 mg/L), Fosforo Total (1 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (30 mg/L).

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la caracterización realizada el día 16/02/2016 con Radicado No. 2016ER61714 del 20/04/2016 para la Caja de Inspección Interna salida PTAR, se evidencia que el análisis de los parámetros pH (3,80), Oxígeno

Disuelto (6,38 mg/L), Nitrógeno Total (24,2 mg/L) **NO CUMPLEN**, con los Objetivos de Calidad establecidos en la Resolución 5731 del 2008 Tramo 3 Rio Tunjuelo, siendo los parámetros máximos permisibles pH (6.5 – 8.5) obteniendo un valor mínimo de 2.98 en la alícuota (2); 3.10 en la alícuota (3); 3.26 en la alícuota (1), 3.51 en la alícuota (4); 3.85 en la alícuota (7); 4.42 en la alícuota (6); 5.49 en la alícuota (5), Oxígeno Disuelto (2 mg/L) obteniendo en valor 6.38, Nitrógeno Total (10 mg/L) obteniendo en valor 24.23.

En la caracterización realizada el día 05/06/2017 con Radicado No. 2017ER158239 del 16/08/2017 para la Caja de Inspección Interna salida PTAR, se evidencia que el análisis de los parámetros Oxígeno Disuelto (6,01 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (64 mg/L), Fosforo Total (4,93 mg/L) **NO CUMPLEN**, con los Objetivos de Calidad establecidos en la Resolución 5731/08 Tramo 3 Rio Tunjuelo, siendo los parámetros máximos permisibles Oxígeno Disuelto (2 mg/L), Fosforo Total (1 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (30 mg/L).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los radicados No. 2016ER61714 del 20/04/2016 y 2017ER158239 del 16/08/2017 el establecimiento INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA – SEDE CEMENTERIO PARQUE SERAFIN, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Radicados No. 2016ER61714 del 20/04/2016. Fecha de caracterización: 16/02/2016. Caja de Inspección Interna salida PTAR N:4°31'59.78", W: 74°7'32.0".</p> <p>Sobrepasó el límite de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - pH (2,98) siendo el límite 6.5. - Oxígeno Disuelto (6,38 mg/L) siendo el límite 1mg/L. - Nitrógeno Total (24,23 mg/L) siendo el límite 10mg/L. <p>Radicados No. 2017ER158239 del 16/08/2017. Fecha de caracterización: 05/06/2017. Caja de Inspección Interna salida PTAR N: 4°31'59.70", W: 74°7'31.96".</p> <p>Sobrepasó el límite de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oxígeno Disuelto (6.01mg/L) siendo el límite 2mg/L. - Sólidos Suspendidos Totales (64mg/L) siendo el límite (30 mg/L). 	<p>Artículo 3 Objetivos de Calidad Tramo 3 rio Tunjuelo.</p>	<p>Resolución 5731 del 2008.</p>

- Fosforo Total (4.93mg/L) siendo el limite (1 mg/L).		
---	--	--

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 09628 de 14 de octubre de 2020**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución 5731 de 2008** “por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital”

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de fijación de objetivos de calidad, se adoptan los siguientes tramos:

Cuenca	Tramo	Límites	
		Desde	Hasta
Río Tunjuelo	1	Entrada perímetro urbano	Desembocadura Quebrada Yomasa
	2	Desembocadura Q. Yomasa	Avenida Boyacá
	3	Avenida Boyacá	Autopista Sur
	4	Autopista Sur	Desembocadura Río Tunjuelo

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con la división por tramos, se establecen los siguientes objetivos de calidad:

OBJETIVOS DE CALIDAD A DIEZ (10) AÑOS

Parámetro	Unidades	Tramos -Río Tunjuelo			
		1	2	3	4
OD	Mg/L	8	5	2	1
N TOTAL	Mg/L	1,5	10	10	20
PTOTAL	Mg/L	0,1	1	1	1
SST	Mg/L	10	30	30	60
pH	Unidad	6.5-8,5	6,5-8,5	6,5-8,5	6,5-8,5

PARÁGRAFO: La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá revisar y modificar los objetivos de calidad a 10 años de conformidad con las evaluaciones del comportamiento de la calidad hídrica de Bogotá. En cualquier caso, la modificación estará fundamentada en estudios técnicos y modelaciones actualizadas de la calidad de las corrientes de agua sobre las cuales se determine la fijación de los objetivos de calidad. Lo anterior se realizará de acuerdo con la gradualidad y la priorización que la SDA considere pertinentes y oportunas.

Que así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 09628 de 14 de octubre de 2020**, se evidenció que el **CEMENTERIO PARQUE SERAFÍN**, ubicado en la avenida calle 71 sur No. 4-09 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., cuya administración se encuentra en cabeza de la sociedad **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, con Nit. 860.402.837-3, presuntamente incumplió la normativa en materia de calidad, específicamente el artículo 3 de la Resolución 5731 de 2008 en concordancia con el artículo segundo de la Resolución 5731 de 2008, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Informe de caracterización de vertimientos con radicado 2016ER61714 de 20 de abril de 2016:

- pH, al presentar valores de 2,98 en la alícuota 2, 3,10 en la alícuota 3, 3.26 en la alícuota 1, 3,51 en la alícuota 4, 3,85 en la alícuota 7, 4,42 en la alícuota 6 y 5.49 en la alícuota 5, siendo el límite entre 6.5 – 8.5 unidades de pH.
- Oxígeno disuelto, al presentar un valor de 6,38 mg/L, siendo el límite 2 mg/L.
- Nitrógeno total, al presentar un valor de 24,23 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.

- Informe de caracterización de vertimientos con radicado 2017ER158239 de 16 de agosto de 2017:

- Oxígeno disuelto, al presentar un valor de 6,01 mg/L, siendo el límite 2 mg/L.
- Sólidos suspendidos totales, al presentar un valor de 64 mg/L, siendo el límite 30 mg/L.
- Fósforo total (P), al presentar un valor de 4,93 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, con Nit. 860.402.837-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, con Nit. 860.402.837-3, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el **CEMENTERIO PARQUE SERAFÍN**, ubicado en la avenida calle 71 sur No. 4-09 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09628 de 14 de octubre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo sociedad **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, con Nit. 860.402.837-3, en la calle 33 A No. 15-44 de

Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-2247, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

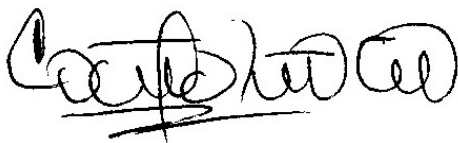
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220345 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/02/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/02/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/02/2022

Expediente: SDA-08-2021-2247